ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS DE DISCAPACIDAD Y DE ADULTO MAYOR

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA

EXPEDIENTE N.° 19.902

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
21 DE JULIO 2020

TERCERA LEGISLATURA
(Del 1° de mayo de 2020 al 30 de abril de 2021)

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1° de mayo al 31 de julio de 2020)

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA

Expediente N.° 19.902

Asamblea Legislativa:

Las suscritas legisladoras, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** del Proyecto de Ley tramitado bajo el **Expediente Nº 19.902** LEY PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA.

El proyecto fue presentado a la corriente legislativa el 09 de marzo de 2016 por el Diputado Ronny Monge Salas, publicado en el Alcance N° 57 a La Gaceta Nº 72 del 15 de abril de 2016 y dictaminado el 07 de setiembre del año 2016 por la Comisión Especial sobre temas vinculados con las personas con discapacidad.

Al texto dictaminado le fueron presentadas mociones vía artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, las cuales fueron conocidas y votadas por la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor en la sesión extraordinaria número 09 del 27 de agosto del 2019 y en la sesión ordinaria número 23 del 05 de febrero del año 2020, respectivamente.

El texto del proyecto dictaminado sufrió algunos cambios, resultado de la aprobación de la moción vía artículo 137 y mediante moción vía artículo 154 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, aprobada en la Sesión Extraordinaria del Plenario Legislativo N° 07, del 21 de mayo del 2020, se devuelve por un plazo de un mes, el expediente a esta Comisión para rendir un nuevo dictamen.

I. Resumen del Texto Base

El texto base presentado tiene como objeto crear una ley de protección integral para las personas con autismo, procurando brindarles asistencia en salud, protección social, educación y capacitación, entre otros. Igualmente, se promueve un conjunto de estímulos para que esta población pueda desempeñar un rol social digno, que les permita integrarse activamente a la comunidad.

II. Antecedentes Generales

- El proyecto fue presentado por el Diputado Ronny Monge Salas el 09 de marzo de 2016 y publicado en el Alcance N° 57 a La Gaceta Nº 72 del 15 de abril de ese mismo año.
- El expediente se remitió a la Comisión Especial sobre temas vinculados con las personas con discapacidad para su estudio y trámite el 19 de abril del año 2016, y se consultaron las siguientes entidades: Instituto Nacional de Aprendizaje, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Mixto de Ayuda Social, Ministerio de Trabajo, Junta de Protección Social, Defensoría de los

Habitantes, Ministerio de Educación Pública y Organizaciones de personas con discapacidad.

- El proyecto fue dictaminado por la Comisión Especial sobre temas vinculados con las personas con discapacidad el 07 de setiembre del año 2016.
- El Departamento de Servicios Técnicos realizó Informe Integrado Jurídico – Económico – Socioambiental mediante oficio AL-DEST-IIN-316-2016, con fecha de 05 de octubre de 2016.
- El 2 de noviembre del año 2016 se presentaron seis mociones vía artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa firmadas por el Diputado Ronny Monge.
- El 01 de febrero del año 2017 se presentó una nueva moción vía artículo 137 firmada por el Diputado Ronny Monge.
- Las siete mociones presentadas vía artículo 137 del Reglamento para ser analizadas en el primer día, se conocieron y votaron negativamente en la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor, en la sesión Extraordinaria Nº 9 del 27 de agosto del año 2019, manteniéndose por tanto el texto dictaminado el 07 de setiembre del año 2016.
- La Diputada Presidenta de la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor aclara en la sesión del 27 de agosto de 2019, que las cinco Diputadas que conforman la Comisión están a favor del expediente 19902, sin embargo están votando en contra las mociones 137 porque ellas están trabajando un texto sustitutivo sobre el texto dictaminado, el cual consideran es reiterativo en muchos aspectos con la Ley 7600 y se está tratando de que el nuevo texto contenga aquellos aspectos que sí, necesariamente deban puntualizarse para atender más específicamente las necesidades de la población con TEA.
- Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor, con insumos de algunas organizaciones de padres y madres de personas con Trastorno del Espectro Autista, así como de datos obtenidos en el Congreso de Autismo, realizado en el año 2019 en Costa Rica, trabajaron un borrador de propuesta de texto sustitutivo, el cual antes de presentarlo formalmente enviaron a consultar a las siguientes entidades: CCSS, INA, Conesup, IMAS, MEP, Universidades Públicas, Bancos estatales, Conapdis, Colegio Profesional de Psicólogos, Organizaciones de personas con discapacidad, Municipalidades.

Algunas de las respuestas recibidas a la consulta realizada de esa propuesta de texto sustitutivo son:

- Banco Nacional: Considera que algunas definiciones ya están incluidas en la Ley No 7600
- Colegio de Profesionales en Psicología: Hace algunas referencias sobre las definiciones, el fortalecimiento de los servicios, la capacitación, los servicios institucionales, el apoyo comunal, la integración
- Organizaciones No Gubernamentales conformadas por padres, madres o familiares de personas con TEA: Hacen recomendaciones específicas de redacción sobre diferentes artículos de la propuesta, observaciones sobre los servicios que ofrecen algunas instituciones públicas, así como de las definiciones, se refieren también a los servicios llamados de “respiro” que se propone, y algunas de ellas indican que no es el nombre correcto, porque

podría interpretarse discriminatorio para las personas dentro del TEA, por lo que recomiendan el cambio del término.
- Ministerio de Educación Pública: Realiza recomendaciones para mejorar redacción de algunos artículos.
- Municipalidades: De las respuestas recibidas, en su mayoría son indicando estar a favor del proyecto.
- Universidad Técnica Nacional: Realiza recomendaciones de redacción a algunos artículos específicos.
- Unidad de Discapacidad Asamblea Legislativa: Recomienda una redacción para el artículo 13 con el fin de mejorar.
- IMAS: Emite algunas recomendaciones e indica que si el IMAS debe de intervenir se especifique sea solamente en casos en que la persona con TEA se encuentre en pobreza extrema o pobreza.

- El 04 de febrero del año 2020, las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor presentan moción vía artículo 137 ante el Plenario Legislativo, en la que se presenta un texto sustitutivo trabajado con las observaciones de las entidades y los insumos de las organizaciones de padres, madres y familiares de personas con TEA que respondieron, moción que fue remitida a la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor.
- El 05 de febrero del año 2020, en la Sesión Ordinaria Nº 23 de la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor se vota afirmativamente la moción de texto sustitutivo presentada vía artículo 137 por parte de las Diputadas integrantes de la comisión.

En cuadro comparativo a continuación se presenta el texto dictaminado por la Comisión Especial **sobre temas vinculados con las personas con discapacidad** y el texto sustitutivo aprobado por la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor.

Texto Dictaminado por Comisión Especial sobre temas vinculados con las personas con discapacidad	**Texto sustitutivo aprobado mediante moción vía artículo 137 (presentado por las Diputadas que conforman la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor)**
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA **DECRETA:** **LEY PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA**	LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: **LEY PARA EL CUMPLIMIENTO DE DERECHOS Y DESARROLLO DE OPORTUNIDADES DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA**

CAPÍTULO I **Disposiciones Generales**	CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES
ARTÍCULO 1.- Objeto La presente ley busca impulsar la plena integración a la sociedad de las personas con la condición de trastorno del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales reconocidos por la República, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes.	ARTÍCULO 1- Objeto La presente ley tiene por objeto impulsar la inclusión plena y efectiva a la sociedad de las personas con trastorno del espectro autista (TEA), mediante la promoción, protección y garantía de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades fundamentales que les son reconocidos en el ordenamiento jurídico.
ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación Esta ley se aplicará en todo el territorio nacional y obligará a todas las instituciones públicas señaladas a cumplir con las responsabilidades específicas que en ella se les encomiendan. Particularmente, deberán tomar las previsiones necesarias para hacerla efectiva, incluyendo las partidas presupuestarias necesarias para garantizar que la población a la que se orienta cuente con el tratamiento terapéutico que haga posible su integración.	ARTÍCULO 2- Fines Los fines de esta ley son: a) Promover la detección y diagnóstico temprano del TEA. b) Garantizar la inclusión integral adecuada de las personas con TEA que facilite su autonomía. c) Asegurar de manera pronta y oportuna los apoyos integrales e intervenciones adecuadas e individualizadas para las personas con TEA y a sus familias en los distintos sistemas que apoyan a la persona a lo largo de su vida. d) Promover la concienciación social, así como el conocimiento y la formación de las personas profesionales vinculadas con la población TEA y sus familias sobre el Modelo Social de la Discapacidad basado en el enfoque de Derechos Humanos.
CAPÍTULO II **Plan Nacional para la Atención de las Personas con Trastorno del Espectro Autista**	
ARTÍCULO 3.- Objetivos del plan Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública de los sectores salud, educación, cultura, deportes y asistencia social formularán, respecto de los asuntos de su competencia, los programas, los objetivos, las metas, las estrategias y las acciones necesarios, para la implementación	ARTÍCULO 3- Definiciones Para efectos de esta normativa se establecen las siguientes definiciones: Trastorno del Espectro Autista (TEA): Es un grupo de afecciones caracterizadas por algún grado de alteración del comportamiento social, la comunicación y el lenguaje y por un repertorio de intereses y actividades restringido, estereotipado y repetitivo.

de esta ley, así como las previsiones presupuestarias. En particular, desarrollarán un programa continuo de contratación y formación de recursos humanos suficientes para el diagnóstico, la atención, la rehabilitación y la educación de las personas con trastorno del espectro autista. **ARTÍCULO 4.- Encargados de la formulación, aplicación y evaluación** Los encargados de las políticas, los programas y las acciones para la atención de las personas con trastorno del espectro autista formarán la Comisión Nacional de Atención de la Población con Trastorno del Espectro Autista, integrada por alguno de los viceministros del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación Pública, del Ministerio del Deporte, del Ministerio de Cultura y el presidente ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social, donde sesionará quincenalmente. Tendrán derecho como miembros con voz, pero sin voto, dos representantes, miembros de las asociaciones de padres de personas con trastorno del espectro autista, designados por el Poder Ejecutivo de una nómina de seis candidatos propuestos por estas asociaciones. Los jerarcas representantes de las respectivas instituciones serán responsables de la formulación y aplicación de los programas, los objetivos, las metas, las estrategias y las acciones necesarios y suficientes para la atención oportuna de la población con trastorno del espectro autista y sus familias. Deberán implementar las evaluaciones anuales que permitan	Discapacidad: Condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales, psicosociales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que limitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Inclusión: Es un enfoque basado en Derechos Humanos y en el Modelo Social de la Discapacidad que responde positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, abordando la diversidad como una oportunidad para el enriquecimiento y el desarrollo de las personas, por medio de la activa participación en la vida familiar, en la educación, en el trabajo y en general en todos los procesos sociales y culturales de la vida en sociedad. Servicios de acogida, de cuidados y apoyos: Son aquellos que brinden atención integral a personas con TEA en situación de dependencia, que involucren acciones inclusivas y actividades en la comunidad. Servicios de esparcimiento: Son aquellos que brinden espacios libres a personas o familiares cuidadoras de personas con TEA. Persona cuidadora: Persona mayor de dieciocho años que mantiene una relación continua con una persona con TEA en situación de dependencia, ala que brinda cuidado, apoyo y acompañamiento en las actividades de la vida diaria con el propósito de procurarle una vida digna, el respeto a sus derechos y su inclusión en la sociedad. CAPÍTULO II

corregir, actualizar y mejorar las tareas de su competencia. Adicionalmente, recibirá un informe del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad sobre las acciones emprendidas directamente a favor de la población con trastornos del espectro autista. Particularmente sobre el uso del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del presupuesto general de los gobiernos locales, establecido por la Ley N.º 9303, con el detalle de las personas beneficiadas. Este informe deberá entregarse semestralmente, en los meses de enero y julio de cada año. La omisión de estas obligaciones acarreará responsabilidades disciplinarias. **CAPÍTULO III** **Salud** **ARTÍCULO 5.- Atención** La detección temprana de personas con trastorno del espectro autista atendrá un primer nivel de funcionamiento por medio de los equipos básicos de atención integral en salud, Ebais, que son la unidad de recursos humanos de primera línea, y por los visitadores médicos. La Caja Costarricense de Seguro Social deberá garantizar que cuenten con protocolos de atención y orientación, incluida la referencia a los programas de orientación para padres, donde estos contarán con información suficiente y oportuna y acompañamiento psicológico, para abordar los principales aspectos que esta población requiera. En un segundo nivel, se garantizará, en las diferentes regiones del país, el funcionamiento de centros de diagnóstico y atención terapéutica, (Cedat). Estarán integrados por	RESPONSABLES ARTÍCULO 4- Responsabilidades Institucionales El Estado, comprendido por la administración central; los Poderes de la República; el Tribunal Supremo de Elecciones; la administración descentralizada, institucional y territorial y las demás entidades de Derecho Público deberá tomar las previsiones necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas con TEA. ARTÍCULO 5- Responsable El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) en su calidad de rector en discapacidad coordinará, promoverá y fiscalizará que las instituciones públicas de acuerdo con su competencia desarrollen programas que atiendan las necesidades de la población con TEA, a fin de cumplir con el derecho a un nivel de vida adecuado, principalmente en los ámbitos de salud, educación, cultura, deporte, recreación, trabajo, vida política, acceso a la justicia y asistencia económica en situaciones de pobreza y pobreza extrema. CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES ARTÍCULO 6- Organizaciones no gubernamentales Las organizaciones no gubernamentales conformadas con el fin y el objetivo de impulsar la inclusión, defensa e igualdad de oportunidades de las personas con TEA, quedarán facultadas para ejercer el control ciudadano sobre el cumplimiento de la normativa y al amparo del derecho de participación ciudadana, para lo que podrán:

equipos interdisciplinarios con expertos; para ello, deberá impulsarse un programa de formación de recursos humanos adecuados y suficientes, para lo cual al Caja Costarricense de Seguro Social establecerá un convenio con los centros formadores, a fin de impulsar la educación y capacitación en las especialidades médicas necesarias para la detección, atención temprana y terapias necesarias en satisfacción de la demanda de la población con trastornos del espectro autista. Además, la institución deberá ofrecer, dentro de los programas de formación de técnicos y profesionales en el ámbito de la salud, el entrenamiento necesario para atender los diferentes tipos de trastorno del espectro autista y diagnosticarlos. Para el diagnóstico se establecerá un programa nacional de preparación con instructores capacitados y se suministrará el equipo necesario para hacer el diagnóstico clínico, cuyo inicio de operaciones no podrá postergarse por más de seis meses. **ARTÍCULO 6.- Detección, diagnóstico y atención clínica** La Caja Costarricense de Seguro Social creará centros de diagnóstico en cada área de salud del primer nivel, donde se apliquen modelos clínicos de detección e intervención temprana y terapias, asegurando un beneficio del paciente y un mejor pronóstico en todas las áreas. Incluirá un tamizaje de trastornos del espectro autista, dentro del Programa de Niño Sano, a los seis meses, y se repetirá a los doce meses y dieciocho meses de edad del niño. La Caja Costarricense de Seguro Social creará centros de diagnóstico en cada área de salud del segundo nivel, donde se apliquen modelos	a) Realizar auditorías ciudadanas sobre competencias y servicios de las instituciones públicas con respecto al cumplimiento de la normativa que protege los derechos de las personas con TEA y elevar los informes al Conapdis. b) Elevar informes de auditorías ciudadanas a la Junta Directiva del Conapdis con el fin de valorarlos a la luz de los criterios vinculantes de fiscalización que debe emitir dicho ente. CAPÍTULO IV ACCESO A LA SALUD ARTÍCULO 7- Detección temprana La Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) en cumplimiento de las facultades que le asigna la normativa y los principios sobre derechos de las personas con discapacidad, adoptará las medidas necesarias para la detección temprana del TEA desde el primer nivel de atención integral en salud, con el fin de emitir el diagnóstico y las referencias correspondientes a los niveles y servicios de atención requeridos. así como la coordinación interinstitucional para las terapias y apoyos terapéuticos. ARTÍCULO 8- Investigación en el ámbito de la salud El Ministerio de Salud y la CCSS podrán coordinar con las universidades del país el desarrollo de proyectos de graduación, de investigación, de docencia y de acción social sobre el TEA. ARTÍCULO 9- Estadísticas oficiales para el seguimiento y estudio del TEA La CCSS en coordinación con el Conapdis mantendrá actualizados datos estadísticos sobre población

clínicos de detección e intervención temprana, así como terapias que aseguren un beneficio del paciente y un mejor pronóstico en todas las áreas. Estos diagnósticos se deben aplicar en los tres meses siguientes a la detección inicial. En caso de que exista un paciente de difícil diagnóstico, este pasará a los hospitales generales, para ser atendido por los especialistas en neurodesarrollo y psiquiatría. La Caja Costarricense de Seguro Social hará una revaloración del diagnóstico al menos cada cinco años, hasta la edad de dieciocho años del paciente. **ARTÍCULO 7.- Apoyo a la familia o los encargados** Una vez realizada la confirmación del diagnóstico, se brindará orientación, apoyo psicológico y cualquier otro necesario a la familia del paciente, sus cuidadores o encargados inmediatos. En caso de tratarse de familias que no cuenten con el seguro social, al momento del diagnóstico o en cualquier instancia posterior, serán incluidos de manera automática en la Caja Costarricense de Seguro Social, de modo que puedan acceder a atención de salud, tanto mental como física. Las sesiones de evaluación y apoyo estarán debidamente documentas a lo largo del proceso de acompañamiento familiar e incluirán a todos los miembros del núcleo. **ARTÍCULO 8.- Investigación en el ámbito de la salud** El Ministerio de Salud coordinará con las diferentes universidades del país, el desarrollo de líneas de investigación sobre TEA. Los proyectos aprobados contarán con la	con TEA, los cuales servirán de base para la planificación de programas y servicios requeridos por esta población y las personas cuidadoras. ARTÍCULO 10- Capacitación Para coadyuvar con la calidad y efectividad de la prestación de los servicios, la CCSS y el Ministerio de Salud podrán incorporar en los programas de capacitación y actualización de las personas funcionarias y familiares de personas con TEA, contenidos sobre el trastorno que permitan mejorar la comprensión de la condición de esta población y las personas cuidadoras. La CCSS podrá solicitar el apoyo a diferentes entidades y organizaciones no gubernamentales para cumplir con ese objetivo. CAPÍTULO V ACCESO A LA EDUCACIÓN ARTÍCULO 11- Institución responsable El Ministerio de Educación Pública (MEP), en el ámbito de su competencia, es el responsable de garantizar el pleno y efectivo acceso a la educación a las personas con TEA, que les permita potenciar y desarrollar sus capacidades individuales en atención a sus posibilidades de aprendizaje, desarrollo cognitivo, social y emocional, en todas las modalidades del sistema educativo nacional. ARTÍCULO 12- Apoyos y servicios Los servicios educativos que se brinden a las personas con TEA deberán incluir sistemas alternativos de comunicación además, de otros recursos didácticos y tecnológicos, acordes a las características y necesidades educativas individuales, así como ajustes razonables en las

colaboración presupuestaria del Ministerio y podrán asociar en su ejecución a la CCSS y a los hospitales públicos. **ARTÍCULO 9.- Estadísticas oficiales para el seguimiento y estudio de los trastornos del espectro autista** Los centros de salud del país deberán notificar los casos diagnosticados con trastornos del espectro autista al Ministerio de Salud, que creará y mantendrá un registro nacional, incorporando los casos nuevos y generando estadísticas fiables. El Ministerio de Salud realizará estudios estadísticos periódicos, que abarquen todo el país, con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley. **ARTÍCULO 10.- Capacitación** La Caja Costarricense de Seguro Social se encargará de la capacitación y actualización constante, en temas relacionados con trastornos del espectro autista, a enfermeras, médicos generales, pediatras, psicólogos y neurodesarrollistas, así como al personal de los equipos interdisciplinarios y aquellos que tengan el primer contacto con niños, jóvenes o adultos con, de los Ebais, las clínicas y los hospitales. Deberá presupuestar la capacitación con el objetivo de maximizar el efecto sobre su personal y convertirlo en parte de su programa anual de capacitación. **ARTÍCULO 10 bis.-Programas de acompañamiento** La Caja Costarricense de Seguro Social creará programas interdisciplinarios que den cobertura y acompañamiento necesario a las personas diagnosticadas con TEA, para que estas puedan integrarse en forma plena a la sociedad.	evaluaciones, seguimientos, adaptaciones metodológicas y apoyos educativos y terapéuticos, según sus requerimientos para fomentar al máximo el desarrollo académico, social y de conformidad con el objeto de la inclusión. ARTÍCULO 13- Comité de apoyo educativo El Comité de Apoyo Educativo que funciona en todos los centros educativos y en todas las modalidades del sistema educativo nacional, incorporará entre sus funciones, determinar y recomendar a la dirección de la institución, los ajustes razonables metodológicos, los apoyos educativos, así como el seguimiento que requieran las personas con TEA. ARTÍCULO 14- Planes de estudio El MEP, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior (Conesup), Consejo Nacional de Rectores (Conare), universidades públicas y privadas, son los responsables de la elaboración e implementación de los planes de estudio, para lo que podrán incorporar dentro de sus contenidos temas sobre derechos de las personas con TEA. ARTÍCULO 15- Capacitación al personal y personas cuidadoras El Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva (Cenarec) y el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez (IDP) implementarán y desarrollarán desde el ámbito de sus competencias, actividades de formación permanente dirigidos a la comunidad educativa y personas cuidadoras, que faciliten y promuevan la educación inclusiva de estudiantes con TEA.

También, se creará un programa de acompañamiento para la familia del paciente con TEA, que necesariamente incluirá la guía psicológica a cargo de profesionales que informen y orienten al núcleo familiar. Toda la información recabada de este proceso se incluirá en el expediente del caso. **ARTÍCULO 11.-Terapias** La Caja Costarricense de Seguro Social brindará a niños, jóvenes y adultos, con trastornos del espectro autista, terapia ocupacional y otras terapias necesarias para asegurar un desarrollo efectivo e inclusión social. Todas las terapias indicadas se darán al menos dos veces por semana, por paciente, desde el momento de su diagnóstico hasta los dieciocho años de edad, o bien, cuando el equipo interdisciplinario así lo estime necesario. La frecuencia de este servicio debe asegurarse mediante la preparación de personal paramédico preparado y entrenado, que complementará la atención brindada por los profesionales. **CAPÍTULO IV** **Educación** **ARTÍCULO 12.-Ministerio de Educación como ente responsable** El Ministerio de Educación es el responsable de la satisfacción de las necesidades educacionales que permitan potenciar las capacidades individuales de las personas con trastornos del espectro autista en atención a sus posibilidades de aprendizaje, desarrollo cognitivo y emocional. **ARTÍCULO 13.-Modelo pedagógico**	El CENAREC podrá coordinar con diferentes instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales las capacitaciones que se consideren pertinentes para desarrollar estos programas en todas las regiones del país. ARTÍCULO 16- Formación superior El Conesup y el Conare coordinarán la formulación de políticas y apoyos para la inclusión de personas con TEA en la educación superior. Las universidades del país identificarán las características de las personas estudiantes con TEA y brindarán los apoyos necesarios para la inclusión y participación de esta población en los ámbitos académico y social. CAPÍTULO VI ACCESO A FORMACIÓN TÉCNICA Y EMPLEO ARTÍCULO 17- Formación Técnica El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) realizará ajustes metodológicos y de contenido en los programas de formación que imparte en los cuales pueden participar personas con TEA para asegurar su inclusión a los programas formativos. ARTÍCULO 18- Acceso al empleo El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), en coordinación con el INA y el Conapdis implementarán una estrategia de inserción laboral para promover el empleo de personas con TEA. Esta estrategia incluye apoyos para el desarrollo de autoempleo y emprendimientos a cargo de personas con TEA y sus familias. CAPÍTULO VII

La educación de las personas con trastornos del espectro autista deberá encontrarse en el enfoque de una educación integradora dentro de la cotidianeidad educativa. La educación deberá potenciar las capacidades de las personas con trastornos del espectro autista en el ambiente menos restrictivo. Se garantizará la participación permanente de las personas con trastornos del espectro autista y de sus familias o responsables en la toma de decisiones educativas. **ARTÍCULO 14.-Apoyos y servicios** Las personas con trastornos del espectro autista contarán con los apoyos y servicios inmediatos y pertinentes, que les permitan desarrollar un proceso de aprendizaje de calidad y una vida plena. Las personas con trastornos del espectro autista tendrán derecho a contar, desarrollar y utilizar el sistema de comunicación más acorde a sus características personales. Debe desarrollarse la comunicación desde el contacto personal, para entrar en un proceso de complejidad paulatina, donde se velará por el acceso a la tecnología más sofisticada según sus necesidades. Las personas con trastornos del espectro autista tendrán derecho a que se les prevean los productos y recursos de apoyo que fomenten el máximo desarrollo educativo, personal y social, incluyendo asistentes de apoyo individual. Las familias o los responsables de las personas con trastornos del espectro autista recibirán el apoyo, la orientación y la capacitación	ACCESO A LA CULTURA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN ARTÍCULO 19- Programas en cultura, deporte y recreación Las instituciones públicas competentes promoverán la inclusión de personas con TEA en programas de entretenimiento físico, capacitación, actividades culturales y deportivas tanto a nivel competitivo como recreativo. ARTÍCULO 20- Capacitación del personal Las instituciones públicas dentro del ámbito de sus competencias, incluirán en sus programas de capacitación del personal, contenidos sobre los derechos de las personas con TEA, con el propósito de facilitarles a éstas y a las personas cuidadores, la participación e inclusión. Podrán coordinar con colegios de profesionales en las actividades que se consideren pertinentes. CAPÍTULO VIII CAMPAÑAS DE CONCIENCIACIÓN E INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD ARTÍCULO 21- Campañas de concienciación El Estado y sus instituciones realizarán campañas de concienciación dirigidas a la población para promover los derechos de las personas con TEA, informar sobre las características del TEA, así como los requerimientos de esta población para lograr la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad. ARTÍCULO 22- Celebración del Día Nacional del TEA Se define el 2 de abril de cada año, Día Nacional del TEA, para que las instituciones y entes públicos, organizaciones, empresa privada y

necesarios sobre la condición de sus miembros.

El Ministerio de Educación Pública creará bases de datos y las mantendrá actualizadas con información de profesionales, instituciones y servicios a los que los equipos educativos puedan acudir o referir para facilitar la inclusión de las personas con trastornos del espectro autista en un entorno menos restrictivo. La auditoría del Ministerio velará por el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 15.-Equipos educativos interdisciplinarios

Se crearán equipos educativos interdisciplinarios de apoyo cuyas funciones serán, entre otras, las siguientes:

a) Asesorar a las familias o los encargados de las personas con trastornos del espectro autista.
b) Luego del diagnóstico clínico, desarrollará una valoración para definir un plan educativo individual para la persona con trastornos del espectro autista. Todo estudiante con trastornos del espectro autista deberá contar con un plan educativo individual que determinará los servicios, los apoyos y las estrategias necesarios para aprender que la persona requiera.

ARTÍCULO 16.-Planes curriculares

El Ministerio de Educación Pública, en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores (Conare), y las universidades privadas implementarán al menos un curso en los programas de estudio superior en educación sobre los trastornos del espectro autista, que incluyan la adecuación académica, atención individualizada, adaptación del medios de comunicación desarrollen campañas educativas sobre los derechos de las personas con TEA para incentivar a la inclusión plena.

CAPÍTULO IX
PROGRAMAS Y SERVICIOS SOCIALES

ARTÍCULO 23- Programas sociales selectivos

Las personas con TEA, debidamente certificadas por el Conapdis y el Imas, en su situación de discapacidad y pobreza o pobreza extrema, tendrán acceso a programas sociales selectivos, atendiendo diversas necesidades para su desarrollo personal e inclusión social.

ARTÍCULO 24- Servicios de acogida y de esparcimiento

El Conapdis, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), la Junta de Protección Social (JPS), el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, (FODESAF), el Ministerio de Educación Pública (MEP), Ministerio de Cultura y Juventud, el Banco Hipotecario de la Vivienda (BAHNVI), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), los gobiernos locales y las organizaciones no gubernamentales de personas con TEA, entre otros, promoverán la creación de modelos de servicios de acogida, de cuidados y apoyos para personas con TEA en situación de dependencia, y modelos de servicios de esparcimiento a familiares, personas cuidadoras y personas con TEA, para el desarrollo de su autonomía individual, social y su empoderamiento.

Para tal fin, se aprovecharán los subsidios que reciben personas con

individuo y del medio, ajustes pedagógicos, aprendizaje de competencias sociales, participación y la transición para la vida comunitaria y adulta, el desarrollo de una actitud inclusiva, orientados al logro de la inserción social de las personas con trastornos del espectro autista. La Comisión Nacional de Atención de la Población con Trastornos del Espectro Autista recibirá un informe anual de Conare y del Conesup y revisará los progresos curriculares alcanzados, haciendo las recomendaciones que considere necesarias para mejorar estos cursos. **ARTÍCULO 17.- Acompañamiento escolar** El Ministerio de Educación Pública incorporará, a partir del siguiente ciclo académico, posterior a la aprobación de esta ley, dentro del programa de capacitación continua de docentes, un módulo de al menos ocho horas, sobre trastornos del espectro autista, estrategias de enseñanza diferenciada y metodologías específicas, orientadas a la intervención individual y la inserción en el grupo para los estudiantes con trastornos del espectro autista. Dicho módulo será evaluado y sometido a mejoramiento continuo. Para su implementación, el Centro Nacional de Recursos para la Inclusión Educativa (Cenarec), desarrollará, en asocio con la Universidad Estatal a Distancia, una serie de programas y guías de discusión y evaluación, con el objeto de llevar, a lo largo del curso, el módulo indicado. Esta capacitación tendrá un valor de cinco puntos en la evaluación anual de carrera profesional. **ARTÍCULO 18.-Planes curriculares** El Ministerio de Educación Pública, en coordinación con el Consejo Nacional	TEA en condición de pobreza y pobreza extrema, se podrá establecer un sistema copago para las familias con mayores posibilidades económicas, y la Junta de Protección Social hará los ajustes necesarios, vía manual de criterios, para incorporar como sujetas de financiamiento, otras categorías de programas, con el fin de financiar, parcial o totalmente, proyectos de organizaciones no gubernamentales tendientes a desarrollar modelos de servicios de acogida y de esparcimiento, en atención a necesidades de personas con TEA en situación de dependencia, de las familias y personas cuidadoras. ARTÍCULO 25- Modifíquese el artículo 1 y 2 de la Ley Pensión Vitalicia para Personas con Parálisis Profunda, N° 7125 de 24 de enero 1989 y sus reformas, cuyo texto dirá: Artículo 1- Las personas con parálisis cerebral profunda o trastorno del espectro autista, mielomeningocele o cualquier otra enfermedad ocurrida en la primera infancia con manifestaciones neurológicas equiparables en severidad, de acuerdo con el dictamen de la Comisión calificadora del estado de la invalide, que se encuentren en estado de abandono o cuyas familias estén en estado de pobreza y/o pobreza extrema, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente al menor salario mínimo legal mensual fijado por el Poder Ejecutivo. La pensión se pagará en forma mensual de los fondos del Régimen No Contributivo que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y se ajustará a la suma correspondiente, cada vez que se realice una nueva fijación de salarios mínimos.

de Rectores (Conare), y el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (Conesup), como órgano adscrito al Ministerio de Educación Pública encargado de regular y fiscalizar las universidades privadas, Conesup, implementarán programas curriculares que aborden los trastornos del espectro autista, que incluyan la adecuación académica, atención individualizada, adaptación de y al medio, ajustes pedagógicos, aprendizaje de competencias sociales, participación en la vida comunitaria y desarrollo de una actitud inclusiva, orientados al logro de la inserción social de las personas con trastornos del espectro autista. La Comisión Nacional de Atención de la Población con Trastornos del Espectro Autista recibirá un informe anual del Conare y revisará los progresos curriculares alcanzados **ARTÍCULO 19.- Acompañamiento escolar** El Ministerio de Educación Pública incorporará, a partir del siguiente ciclo académico, posterior a la aprobación de esta ley, dentro del programa de capacitación continua de docentes, un módulo de al menos ocho horas, sobre trastornos del espectro autista, estrategias de enseñanza diferenciada y metodologías específicas, orientadas a la intervención individual y la inserción en el grupo para los estudiantes con trastornos del espectro autista. Dicho módulo será evaluado y sometido a mejoramiento continuo. Para su implementación, el Centro Nacional de Recursos para la Inclusión Educativa (Cenarec), del Ministerio de Educación, desarrollará, en asocio con la Universidad Estatal a Distancia, una serie de programas y guías de discusión y evaluación, con el objeto	Artículo 2- Para el otorgamiento de la pensión, los representantes de las personas que padezcan parálisis cerebral profunda, trastorno del espectro autista, mielomeningocele o una enfermedad ocurrida en la primera infancia, con manifestaciones neurológicas equiparables según las condiciones referidas en el artículo 1 de esta Ley, deberán cumplir los requisitos y trámites establecidos para tal efecto en la ley y en el Reglamento del Régimen No Contributivo. Asimismo, deberán someterse, necesariamente, a una evaluación médica por parte de la comisión calificadora del estado de la invalidez de la CCSS, la cual emitirá el dictamen correspondiente. CAPÍTULO X TRANSITORIOS TRANSITORIO I- Dentro de un plazo máximo a los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley, el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla para garantizar su operatividad. TRANSITORIO II- La Caja Costarricense de Seguro Social contará con un plazo de seis meses después de la entrada en vigencia de esta Ley para comenzar con la capacitación dirigida a cumplir con las responsabilidades asignadas. Rige a partir de los seis meses de su publicación.

de llevar, a lo largo del curso, el módulo indicado. Se creará una instancia rectora que promueva, impulse y supervise todas las acciones en el ámbito educativo nacional, que favorezcan la inclusión de la persona con trastorno de espectro autista. Sus disposiciones serán de acatamiento obligatorio. **ARTÍCULO 20.-Colaboración interinstitucional** El Ministerio de Educación Pública promoverá acuerdos y convenios con instituciones especializadas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el fortalecimiento de las capacidades de los profesionales que atiende a los estudiantes con trastornos del espectro autista, así como para la formación de los padres y tutores, en materia de atención educativa. **CAPÍTULO V** **Formación e Inserción Laboral** **ARTÍCULO 21.-Formación superior** Los centros de educación superior establecerán políticas de apoyo y atención individualizada a las personas con trastornos del espectro autista, tanto para garantizar la accesibilidad en la presentación de las pruebas de admisión como en los cursos regulares. Estas políticas serán de conocimiento público. **ARTÍCULO 22.-Formación laboral** El Instituto Nacional de Aprendizaje incluirá, dentro de sus programas de formación, a las personas con trastornos del espectro autista. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Instituto Nacional de Aprendizaje procederá a: a) Realizar un estudio nacional sobre las posibilidades de inserción	

laboral de la población con trastornos del espectro autista. b) Desarrollar las condiciones de inclusión en los programas e instalaciones y organizar los cursos específicos de formación, cuando sea conveniente o necesario, para la capacitación y formación de personas con trastornos del espectro autista. c) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua. **ARTÍCULO 23.- Acceso al empleo** El Ministerio de Trabajo, en coordinación con la entidad especializada en discapacidad, diseñará y elaborará un plan basado en la igualdad de oportunidades, aprendizaje, productividad y sostenibilidad en el empleo, para lograr que las personas con trastornos del espectro autista se incorporen al mercado laboral, ya sea en tareas remuneradas o mediante el autoempleo. En el servicio público se van a prever las plazas para que estas personas, con suficiente anticipación, de medio y largo plazo, que incluirán visitas de presentación de candidatos en los centros de enseñanza para valorar sus condiciones individuales y sus necesidades, permitiendo programas de integración en el mercado laboral, público y privado. Promoverá el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas.	

Incentivará la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto. Para estos efectos, establecerá, junto con el Ministerio de Trabajo, un banco de empleo para esta población y podrá establecer convenios de cooperación con las empresas, a fin de incentivar su participación dentro del programa. **ARTÍCULO 24.- Empleo con apoyo** El Ministerio de Trabajo podrá dispensar al empleador del pago de las contribuciones a la seguridad social, cuando contrate a personas con TEA de manera permanente, que serán cubiertos por medio de fondos concursables. También, promoverá oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias de personas con TEA. **CAPÍTULO VI** **Acceso a la Cultura, el Deporte y la Recreación** **ARTÍCULO 25.- Acceso a la cultura** El Ministerio de Cultura y Juventud incluirá, en sus programas de formación y en sus presentaciones culturales, la participación de las personas con trastornos del espectro autista, de manera que se garantice un espacio adecuado para el disfrute de eventos por parte de esta población. También, velará por que en los espectáculos públicos se garantice el acceso y la ubicación adecuados de personas con trastornos del espectro autista. **ARTÍCULO 26.- Acceso al deporte** Le corresponde al Instituto Costarricense del Deporte incluir, en sus programas deportivos, la participación de las personas con	

trastornos del espectro autista, teniendo en cuenta los apoyos necesarios para cubrir las necesidades de esta población. **ARTÍCULO 27.- Acceso a la recreación** Se promoverán alternativas comunitarias diversas para la recreación y el tiempo libre en todas las etapas de la persona con trastorno de espectro autista. Toda institución pública y privada promoverá la inclusión social en sus centros de recreación de las personas con trastornos del espectro autista, mediante el establecimiento de políticas internas que estimulen el acceso y la integración. **ARTÍCULO 28.- Oportunidades de acceso** El Estado promoverá la participación de personas con trastornos del espectro autista en programas de entrenamiento, capacitación, espectáculos y actividades competitivas, tanto como asistentes como en la condición de participantes activos. Queda estrictamente prohibido, para la atención y preservación de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista y sus familias, impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo o recreativo, lo cual se considerará discriminación en los términos del artículo 62 de la Ley N.º 7600 y se sancionará como estipula dicha norma. **CAPÍTULO VII** **Campañas de Concienciación e Información a la Comunidad** **ARTÍCULO 29.- Campañas de concienciación**	

El Estado y sus instituciones realizarán campañas de concienciación para promover un enfoque participativo, orientadas a la promoción de derechos y el ejercicio de la ciudadanía de las personas con trastornos del espectro autista en el seno de la sociedad plural e incluyente. En particular la celebración del 2 de abril, Día Mundial de Concientización sobre el Autismo y sus Trastornos Asociados. **ARTÍCULO 30.- Campañas de Información** La mesa nacional de diálogo para la atención de trastornos del espectro autista nombrará un equipo responsable de desarrollar campañas de información sobre el tema de su competencia, orientados a familiares, tutores, curadores que tienen a su cargo personas con trastornos del espectro autista. **CAPÍTULO VIII** **Prestaciones Sociales** **Sección I** **ARTÍCULO 31.- Pensiones** Pensión exclusiva para personas con trastornos del espectro autista, independientemente de las ayudas que requiera o reciba el núcleo familiar. **ARTÍCULO 32.- Pensiones** Refórmanse los artículos 1 y 2 de la Ley de Pensión Vitalicia para Personas que Padecen Parálisis Cerebral Profunda, N.º 7125, de 24 de enero de 1989, cuyos textos dirán: **“Artículo 1.-** Las personas que padezcan parálisis cerebral profunda, alguno de los trastornos del espectro autista, mielomeningocele o cualquier otra enfermedad ocurrida en la primera infancia con manifestaciones neurológicas equiparables en severidad, de acuerdo con el	

dictamen de la Comisión calificadora del estado de la invalidez, que se encuentren en estado de abandono o cuyas familias estén en estado de pobreza y/o pobreza extrema, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente al menor salario mínimo legal mensual fijado por el Poder Ejecutivo. La pensión se pagará en forma mensual de los fondos del Régimen No Contributivo que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y se ajustará a la suma correspondiente, cada vez que se realice una nueva fijación de salarios mínimos. **Artículo 2.-** Para el otorgamiento de la pensión, los representantes de las personas que padezcan parálisis cerebral profunda, alguno de los trastornos del espectro autista, mielomeningocele o una enfermedad ocurrida en la primera infancia, con manifestaciones neurológicas equiparables según las condiciones referidas en el artículo 1 de esta ley, deberán cumplir los requisitos y trámites establecidos para tal efecto en la ley y en el Reglamento del Régimen No Contributivo. Asimismo, deberán someterse, necesariamente, a una evaluación médica por parte de la Comisión calificadora del estado de la invalidez de la CCSS, la cual emitirá el dictamen correspondiente. Dicha evaluación será apelable y el conocimiento de esa apelación corresponderá a un panel distinto de profesionales. En este caso, el diagnóstico en el que se base la resolución de cada uno de los médicos examinadores deberá ser amplio y detallado. Deberá ser suscrito individualmente por cada profesional, a fin de garantizar el respectivo control de legalidad.”	

ARTÍCULO 33.- La pensión asignada esexclusiva para personas con TEA y debe dedicarse a la atención especial que esta persona requiere. No podrá considerarse para efecto del cálculo de las ayudas que solicite o reciba el núcleo familiar al cual pertenece el beneficiario de una pensión por TEA. **Sección II** **Acceso a la vivienda** **ARTÍCULO 34.- Residencias** Se entiende por residencia el recurso institucional a cargo del Instituto Mixto de Ayuda Social destinado a cubrir los requerimientos de vivienda de las personas con trastornos del espectro autista que carezcan de medios suficientes para subsistir o que mediante acuerdo se integren a este programa sufragando su costo y que cuenten con suficiente potencial para valerse por sí mismos e independencia para abastecer sus necesidades básicas. Las residencias podrán ubicarse individualmente en el seno de una familia receptora que atenderá a la persona beneficiaria, fijándose una contribución del Instituto Mixto de Ayuda Social para la atención de las necesidades específicas de la persona con trastornos del espectro autista y otra para la familia receptora. La residencia también podrá organizarse en propiedades del Instituto Mixto de Ayuda Social, donde el grupo de personas que la habitan poseen un adecuado nivel de autogestión, disponiendo por sí mismas la administración y organización de los bienes y servicios que requieren para vivir. Tanto bajo la modalidad individual como en grupos, las residencias estarán bajo la supervisión de un cuerpo de	

trabajadores sociales especialmente capacitados. **ARTÍCULO 35.- Hogares de acogida** Con el propósito de garantizar una atención adecuada y una vejez digna para las personas con trastornos del espectro autista, el Instituto Mixto de Ayuda Social creará un programa de hogares de acogida para la atención de estas personas, cuando no puedan valerse por sí mismos y que no cuenten con familiares que les cuiden o estos no estén en condiciones de hacerlo. Los beneficiarios de estos programas no estarán sujetos a plazo para el disfrute de la vivienda y de los otros beneficios que se les asignen. Los inmuebles permanecerán en propiedad del Instituto Mixto de Ayuda Social y las plazas serán reasignadas conforme a las necesidades. Se entiende por hogar de acogida el recurso institucional que tiene por finalidad brindar cobertura integral a las necesidades básicas esenciales tales como vivienda, alimentación, atención terapéutica especializada, auxilio médico y para el transporte a personas con trastorno del espectro autista, sin grupo familiar propio o con grupo familiar inadecuado. Estarán dirigidos preferentemente a las personas cuya discapacidad y potencial para valerse por sí mismo e independencia sea difícil a través de los otros modelos de atención, y requieran un mayor grado de asistencia y protección. Su organización, financiamiento y funcionamiento estará a cargo del Instituto Mixto de Ayuda Social, que contará con la colaboración de la Caja Costarricense de Seguro Social para la prestación oportuna y continua de los servicios médicos y terapias necesarias que las personas que habiten estos hogares requieran.	

Para ello, además de adquirir las viviendas, se encargará de la alimentación y otros servicios. Además, coordinará con las autoridades de salud la atención continua de la población residente en los albergues. Para estos efectos, gestionará, por vía administrativa, la asignación de las pensiones de estas personas a favor del respectivo hogar de acogida, a fin de velar por la sostenibilidad del programa. Asimismo, contratará al personal necesario para el cuido de la casa y sus habitantes, bajo las modalidades que considere más convenientes. Interpondrá, cuando corresponda, las denuncias para sancionar al responsable de prestar los medios indispensables de subsistencia a los que esté obligado, según el artículo 185 del Código Penal, y podrá solicitar la custodia legal de la persona con trastorno del espectro autista que se encuentre en abandono. Obtenida esa custodia, podrá ejercer contra los obligados a brindar alimentos las correspondientes demandas por pensión alimenticia a favor de sus representados e incorporarlas al financiamiento del programa. **ARTÍCULO 36.- Casas respiro** Con el propósito de permitir que las familias dispongan de tiempo para atender otras necesidades, se organizará, anexo a los hogares de acogida, un programa de atención temporal, bajo la supervisión de personal especializado, de estancia temporal. Incluirá, además de la vivienda, la alimentación, terapias, atención sanitaria y los otros servicios que se consideren convenientes. Las familias que puedan costearlo pagarán por el servicio al costo y, las que no puedan, lo recibirán a cargo del Estado.	

Su funcionamiento se someterá al reglamento que al efecto dicte el IMAS para las residencias, casas de acogida y hogares respiro. **ARTÍCULO 37.-Transporte** Los beneficiarios de la presente ley que se vean imposibilitados por diversas circunstancias de usufructuar del traslado gratuito en transportes colectivos entre su domicilio y el establecimiento educacional o de rehabilitación establecido por, tendrán derecho a requerir del Ministerio de Educación Pública o de la Caja Costarricense de Seguro Social, según corresponda, un transporte especial, con el auxilio de terceros, cuando fuere necesario. **CAPÍTULO IX** **Disposiciones Complementarias** **ARTÍCULO 38.- Impuesto sobre los premios de lotería** Créase un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre todos los premios de lotería. El producto de este impuesto se distribuirá de la siguiente manera: un ochenta por ciento (80%) para la Caja Costarricense de Seguro Social lo destinará a cubrir sus gastos de instalación, operación y apoyar los servicios establecidos en los centros de diagnóstico y atención terapéutica, Cedat. En los próximos dos años, a partir de la primera recepción del impuesto, se construirán en las provincias de Guanacaste, Puntarenas y Limón, en cantones cuya ubicación favorezca el desplazamiento de la población a ser atendida en las provincias. Un diez por ciento (10%) de lo recaudado por el impuesto se destinará al Instituto Mixto de Ayuda Social, para programas de asistencia	

domiciliaria para población con trastorno del espectro autista. Un cinco por ciento (5%) para ser distribuido entre las juntas administrativas de las escuelas de enseñanza especial y las escuelas integradas que requieran acondicionamiento para atender la población con trastorno del espectro autista. Un cinco por ciento (5%) para las asociaciones de padres, para la construcción y el equipamiento de sus sedes, en el marco de sus programas de atención y el transporte de las personas con trastorno del espectro autista y sus acompañantes necesarios, a los centros de terapia, educativos o recreativos. Estos dos porcentajes también estarán bajo administración y reparto a cargo del Instituto Mixto de Ayuda Social. La entidad recaudadora del impuesto actuará como agente de retención y girará las retenciones efectuadas, directamente a los beneficiarios, en el plazo de diez días hábiles posteriores al vencimiento del pago de premios. Por cada día de atraso en el giro de este dinero, la entidad deberá cancelarle a los beneficiarios un interés equivalente a la mayor tasa de interés activa que cobren los bancos estatales. La Junta de Protección Social de San José asumirá el monto correspondiente a los impuestos aplicables a los premios de la lotería nacional y de la lotería popular. De la aplicación de este impuesto se exceptúan la lotería instantánea, la lotería tiempos y las terminaciones de la lotería nacional.	

Este tributo tendrá un plazo de aplicación de diez años. **ARTÍCULO 39.- Reformas a la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662** Refórmanse los incisos e) y f) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 para que se lean de la siguiente manera: **“Artículo 3.-** **[…]** e) El Instituto Nacional de las Mujeres un uno por ciento (1%). El Instituto Mixto de Ayuda Social un uno por ciento (1%) para el programa de residencias, hogares de acogida y hogares respiro.” **ARTÍCULO 40.- Reforma a la Ley N.º 7972** Refórmanse los incisos g) y h) y agréguese un inciso i) al artículo 15 de la Ley N.º 7972, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas, abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, para que se lean de la siguiente manera: **“Artículo 15.-** **[…]** g) Un seis por ciento (6%) de los recursos será asignado a la Fundación Ayúdanos para Ayudar, cédula jurídica N.º 3-006-109117-31,	

para que se utilice únicamente en el Centro Costarricense de la Ciencia y la Cultura. h) Un dos por ciento (2%) de los recursos será asignado a la Fundación Mundo de Oportunidades, titular de la cédula jurídica número N.º 3-006-227840, para financiar el proyecto de creación, construcción y mantenimiento de un centro de recursos destinado a velar por las necesidades de la población discapacitada. i) Un dos y medio por ciento (2,5%) de los recursos será asignado al Instituto Mixto de Ayuda Social, titular de la cédula jurídica número 4-000-042144, para financiar, por partes iguales, convenios con entidades públicas o privadas y un programa de fondos concursables, ambos para proyectos de atención para la población con trastornos del espectro autista, incluyendo la capacitación de prestadores de servicios. Para cumplir con lo anterior, emitirá un reglamento y no podrá destinar estos recursos a cubrir gastos administrativos.” **ARTÍCULO 41.-Fiscalización de la Defensoría de los Habitantes** La Defensoría de los Habitantes y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, de conformidad con los fines, las funciones y las competencias que le asigna la Ley N.° 9303, velarán por el cumplimiento de esta legislación y promoverán las acciones que correspondan mediante denuncia, incluso por incumplimiento de deberes, contra los jerarcas que ignoren o sean negligentes con las obligaciones estipuladas en esta ley. Particularmente, acompañarán el trámite de las solicitudes de pensión a	

fin de evitar errores en la concesión o denegatoria de las solicitudes y la revisión judicial de los trámites que, a su juicio, se resuelvan de manera equivocada. **CAPÍTULO X** **Transitorios** **TRANSITORIO I.-** Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla para garantizar su operatividad. Igual plazo dispondrá el Instituto Mixto de Ayuda Social para emitir el reglamento sobre residencias, hogares de acogida y hogares respiro. **TRANSITORIO II.-** Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Instituto Mixto de Ayuda Social procederá a reglamentar el programa de hogares de acogida, elaborará un programa de implementación con la planificación de la extensión del servicio a lo largo de la siguiente década y presupuestará las partidas necesarias para la implementación a partir del siguiente presupuesto institucional del programa, con carácter quinquenal. **TRANSITORIO III.-** La Caja Costarricense de Seguro Social contará con un plazo de un año para comenzar con la capacitación dirigida a cumplir con las responsabilidades encomendadas en el párrafo final del artículo 6 de la presente ley. **TRANSITORIO IV.-** Durante el primer año de aplicación del nuevo inciso i) del artículo 15 de la Ley N.º 7972, el uno coma veinticinco por ciento (1,25%) que corresponde a convenios se asignará a un convenio con la Asociación Costarricense de	

Padres y Amigos de Personas con Autismo, Ascopa, cédula jurídica tres cero cero dos uno siete ocho seis cuatro cero, para colaborar en la construcción de su nueva sede. Rige a partir de su publicación.	

- Mediante oficio de la Presidencia de la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor, se solicitó al Departamento de Servicios Técnicos informe de consulta obligatoria sobre el texto sustitutivo aprobado.
- La Secretaría del Directorio realizó la consulta correspondiente sobre el texto sustitutivo aprobado mediante moción 137 el 05 de febrero de 2020.

Algunas de las respuestas recibidas por la Secretaría del Directorio sobre el texto sustitutivo aprobado mediante moción vía artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa son las siguientes:

- **Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:** No tienen inconveniente ya que el tema no tiene relación directa o indirecta con las competencias de la institución.
- **Consejo Nacional de Rectores:** Bajo las condiciones de autodefinición de políticas académicas, planes de estudio y características y apoyos para la inclusión de estudiantes con TEA en la educación superior, el proyecto no vulnera el principio de autonomía ni la independencia constitucionales, que son propias de las universidades públicas.
- **Instituto Mixto de Ayuda Social:** En relación con el esquema de copago, las instituciones involucradas ya están habilitadas para definir los alcances de un esquema de copago. Aclaran que el IMAS, conforme a su ley de creación, solamente puede intervenir en casos donde la persona con TEA, inicialmente, se encuentre en pobreza o pobreza extrema según calificación de SINIRUBE.
- **Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo:** No encuentra objeción.
- **Municipalidad de San José:** Apoya el proyecto de ley siendo que será de beneficio para la población con TEA, obliga a la sociedad civil a visualizar sus necesidades y a brindarlers la atención que requieren.
- **Instituto de Fomento y Asesoría Municipal**: Externa criterio positivo y recomienda consultar el proyecto a las 82 municipalidades.
- **Patronato Nacional de la Infancia:** Es necesario que el proyecto no parta solo de la generaliad de las personas con TEA, sino que destaque la necesidad de generar los accesos que promueve este para las personas menores de edad con esta condición, dado que una de las particularidades de una persona menor de edad con TEA es que cuenta con un régimen especial de protección dado por el Código de la Niñez y la Adolescencia.
- **Junta de Protección Social:** Se deben hacer dos observaciones: a) Que elimina la propuesta de crear un impuesto sobre los premios de lotería, lo cual es muy favorable para la JPS y para la misión que le encomendó el legislador. b) Que por ley la JPS es un ente concedente de recursos y por ello podrá transferir éstos a las ONG que desarrollen programas que integren modelos de servicios de acogida, de cuidados y apoyos para personas con TEA en situación de dependencia, y modelos de servicios de esparcimiento para

personas con TEA; siempre y cuando cumplan con la normativa vigente, y las necesidades planteadas sean consideradas como prioritarias para su financiamiento, por parte del ente rector en discapacidad. Sin embargo, no podrá promover la creación de este tipo de modelos, ya que no es el ente rector en la materia.

- **Caja Costarricense del Seguro Social:** Realiza observaciones sobre varios artículos, rescata la finalidad que tiene el proyecto de ley, como es el establecimiento de una serie de acciones tendientes en lograr la integración de las personas con TEA a la sociedad, con un enfoque de derechos humanos y mediante técnicas de prevención, atención, cuidados y apoyo que se requiere para promover la calidad de vida de esta población.

 Objeta el proyecto de ley, ya que la propuesta consideran impone una serie de responsabilidades para CCSS que incide en la autonomía institucional consagrada en el artículo 73 de la Constitución Política; con respecto a la pensión vitalicia, indican que no se crean fuentes de financiamiento por lo que genera un perjuicio directo para el Programa Régimen No Contributivo.

- En Sesión Extraordinaria N° 07 del Plenario Legislativo, llevada a cabo el 21 de mayo del año 2020, se aprobó moción de orden vía artículo 154 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, para reenviar el expediente 19902 a la Comisión Dictaminadora por un plazo de un mes, a efectos de emitir un nuevo dictamen.
- El 22 de mayo del 2020, mediante oficio CPEDAM-05-2020 dirigido al señor Román Macaya Hayes, Presidente Ejecutivo de la CCSS, la Presidencia de la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor, solicita reconsiderar el criterio de la institución sobre el proyecto 19902, considerando que la Ley 9836 “Fortalecimiento financiero del régimen no contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)” recientemente aprobada, procura dar contenido financiero que refuerza el régimen no contributivo a cargo de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- El 08 de junio de 2020 se recibe en la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor el expediente 19902, ingresando al orden del día.
- El 10 de junio del 2020 en Sesión Extraordinaria N° 02, se aprueba moción de posposición del expediente por esa sesión.
- El 17 de junio del año 2020, en sesión extraordinaria número 3 se envía a la Subcomisión número 1 por quince días naturales.
- El 24 de junio del 2020 la Diputada Presidenta tiene reunión virtual con el Presidente Ejecutivo de la CCSS con el fin de conocer la posición de la institución con respecto al proyecto de ley.
- El 09 de julio mediante oficio PE-1764-2020 09 y remitido a la señora Catalina Montero Gómez, Presidenta de la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor, el señor Román Macaya Hayes, Presidente Ejecutivo de la CCSS le indica que en atención a la reunión sostenida de forma virtual con el Despacho de la señora Diputada el miércoles 24 de junio, le informa que en la segunda oportunidad de análisis, la Gerencia Médica indica: “*Así las cosas, y dado que la solicitud de reconsideración se fundamenta en aspectos de índole financiero y no técnicomédico, la Gerencia mantiene su*

posición de no oponerse al citado proyecto, en el tanto se realicen los ajustes técnicos que han señalado las diferentes instancias de este Despacho". Solicita por tanto, el señor Macaya, que en caso de creerlo pertinente, se remita un texto sustitutivo, que considere eliminar la imposición financiera al régimen de pensión no contributivo y que recoja las inquietudes técnico-médicas planteadas por parte de la Gerencia Médica, con el fin de valorar nuevamente el expediente en el seno de la Junta Directiva.

- En la sesión extraordinaria número 25 del 13 de julio del año 2020 del Plenario Legislativo, se aprueba moción para ampliar el plazo 15 días hábiles para dictaminar el Expediente 19902.
- El 21 de julio de 2020, en sesión extraordinaria número 06 de la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor se conocieron cuatro mociones de fondo presentada por varias señoras legisladoras integrantes de la Comisión, las cuales fueron aprobadas de manera unánime por las integrantes del órgano legislativo.
- Seguidamente, en esa misma sesión, no teniendo más mociones presentadas por conocerse, se procedió con la discusión y votación del proyecto de ley, el cual fue dictaminado de manera unánime afirmativa.
- Asimismo, se solicitó al Departamento de Servicios Técnicos indicara cuáles son las consultas obligatorias que se deben realizar con las nuevas modificaciones al texto y se indicó a la Secretaría Técnica de la Comisión proceder con las mismas.

III. MOCIONES DE FONDO EN TRAMITACIÓN VÍA ARTÍCULO 154 DEL REGLAMENTO A LA ASAMBLEA LEGISALTIVA

Dentro del trámite de reenvió para conocimiento de la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor, se presentaron cuatro mociones de fondo que básicamente retoman las recomendaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social:

a) Se plantea una modificación al artículo 8 del proyecto, pues consideran que limitar la coordinación de proyectos de investigación solamente con las universidades del país pone en desventaja a la población con TEA, pues no podrían beneficiarse de proyectos de investigación planteados por otras instituciones, organizaciones o universidades fuera del país, vulnerando el principio bioético de aprovechamiento compartido de los beneficios de las investigaciones y del principio de justicia.
 Además, recomiendan considerar los alcances de la Ley 8968, Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.
b) Artículo 9: Manifiestan que la frase "en coordinación" con el Conapdis, hace pensar que el Conapdis podría tener alguna injerencia en la CCSS con respecto a las estadísticas, siendo una competencia específica de la Caja en la figura del Área de Estadística en Salud (AES), lo cual también refuerza la integralidad dada por Ley al EDUS como repositorio y fuente única para el sistema de información en salud.
c) Artículo 25: El Régimen No Contributivo (RNC) se financia principalmente con recursos provenientes del FODESAF, de transferencias corrientes del Gobierno Central y de la Junta de Protección Social. El inicio de la pandemia del COVID-19 en marzo de 2020, y las medidas adoptadas para evitar una rápida propagación del virus, han provocado una fuerte caída en la actividad

económica y de la percepción de ingresos del Gobierno. En la actualidad existe una natural incertidumbre sobre el impacto final que tendrá la pandemia del COVID-19 sobre las finanzas públicas, y por tanto en la capacidad del Gobierno de cumplir con sus obligaciones en el año en curso y el siguiente, incluidas las transferencias al RNC. De acuerdo con el Banco Central de Costa Rica esta se trata de una crisis sin precedentes en la historia reciente: la peor recesión mundial desde la Gran Depresión de los años 30 del siglo pasado.

En este contexto, un elemento central en el análisis de Proyecto de Ley 19.902, es sin duda alguna, el panorama fiscal de corto y mediano plazo, y las posibilidades reales de asumir un gasto incremental en las pensiones del RNC.

Con base en el análisis antes expuesto, es evidente que el financiamiento del RNC depende del FODESAF y de transferencias corrientes del Gobierno Central, y que a su vez estos recursos deben ser destinados al pago de pensiones ordinarias —vejez, invalidez, viudez, orfandad, e indigencia— así como a pensiones vitalicias otorgadas según la Ley 8769 para personas con parálisis cerebral profunda, autismo, mielomeningocele o cualquier otra enfermedad ocurrida en la primera infancia con manifestaciones neurológicas equiparables en severidad. Si bien es cierto, el propósito fundamental del Expediente Legislativo N.º 19.902, es impulsar la inclusión plena y efectiva a la sociedad de las personas con trastorno del espectro autista (TEA), esto no puede ni debe poner en riesgo el financiamiento suficiente y oportuno de las pensiones actualmente otorgadas con cargo al RNC

Aun cuando no es factible estimar el número de nuevas pensiones vitalicias que anualmente se otorgaría a personas con trastornos del espectro autista —con manifestaciones neurológicas que sean equiparables en severidad a la parálisis cerebral profunda, según dictamen de la Comisión calificadora del estado de la invalidez, y que se encuentren en estado de abandono o cuyas familias estén en estado de pobreza y/o pobreza extrema—, lo cierto, es que implicarán un incremento en el gasto del RNC. Así las cosas, en una crisis sin precedentes como la causada por el COVID-19, una excesiva fragilidad de las finanzas públicas y un panorama caracterizado por un altísimo grado de incertidumbre, el objetivo prioritario de quienes financian y gestionan el Régimen de Pensiones No Contributivas (RNC), deberá enfocarse en el pago oportuno y suficiente de las pensiones ya otorgadas.

Con fundamento en estas recomendaciones por parte de la CCSS, en opinión de las diputadas dictaminadoras, resulta conveniente incorporar esas modificaciones para mejorar la redacción del texto sustitutivo, por lo tanto, las mociones de fondo fueron votadas unánimemente de manera afirmativa; consecuentemente el texto que se dictaminó en el trámite vía artículo 154 reglamentario, sufrió modificaciones con respecto al texto sustitutivo aprobado mediante moción 137.

IV. CUADRO COMPARATIVO

Seguidamente se incluye un cuadro comparativo entre los artículos del texto sustitutivo aprobado en la moción vía artículo 137 del segundo día y modificados mediante mociones en el trámite vía artículo 154 del Reglamento de la Asamblea Legislativa:

ARTÍCULOS TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO MEDIANTE MOCIÓN 137 (FEBRERO 2020)	ARTÍCULOS MODIFICADOS MEDIANTE MOCIONES APROBADAS EN TRÁMITE DE REENVÍO VÍA ARTÍCULO 154 (JULIO 2020)
ARTÍCULO 8- Investigación en el ámbito de la salud El Ministerio de Salud y la CCSS podrán coordinar con las universidades del país el desarrollo de proyectos de graduación, de investigación, de docencia y de acción social sobre el TEA.	ARTÍCULO 8.- Investigación en el ámbito de la salud El Ministerio de Salud y la CCSS podrán coordinar con las universidades nacionales, internacionales u otras instituciones y organizaciones, el desarrollo de proyectos de graduación, investigación o docencia sobre el TEA, lo anterior, dentro del marco de regulación atinente a la privacidad y confidencialidad de la información y datos personales, de conformidad con la Ley N° 8968 Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales y sus reformas de 05 de setiembre de 2011.
ARTÍCULO 9- Estadísticas oficiales para el seguimiento y estudio del TEA La CCSS en coordinación con el Conapdis mantendrá actualizados datos estadísticos sobre población con TEA, los cuales servirán de base para la planificación de programas y servicios requeridos por esta población y las personas cuidadoras.	ARTÍCULO 9.- Estadísticas oficiales para el seguimiento y estudio del TEA La CCSS con la colaboración del CONAPDIS mantendrá actualizados datos e información estadística sobre población con TEA, de conformidad con sus potestades y atribuciones, dentro del marco tecnológico determinado por la CCSS. Dicha información servirá de base para la planificación de programas y servicios requeridos por esta población y las personas cuidadoras.
ARTÍCULO 25- Modifíquese el artículo 1 y 2 de la Ley Pensión Vitalicia para Personas con Parálisis Profunda, N° 7125 de 24 de enero 1989 y sus reformas, cuyo texto dirá: Artículo 1- Las personas con parálisis cerebral profunda o trastorno del espectro autista, mielomeningocele o cualquier otra enfermedad ocurrida en la primera infancia con manifestaciones neurológicas equiparables en	ELIMINADO

severidad, de acuerdo con el dictamen de la Comisión calificadora del estado de la invalide, que se encuentren en estado de abandono o cuyas familias estén en estado de pobreza y/o pobreza extrema, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente al menor salario mínimo legal mensual fijado por el Poder Ejecutivo. La pensión se pagará en forma mensual de los fondos del Régimen No Contributivo que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y se ajustará a la suma correspondiente, cada vez que se realice una nueva fijación de salarios mínimos. Artículo 2- Para el otorgamiento de la pensión, los representantes de las personas que padezcan parálisis cerebral profunda, trastorno del espectro autista, mielomeningocele o una enfermedad ocurrida en la primera infancia, con manifestaciones neurológicas equiparables según las condiciones referidas en el artículo 1 de esta Ley, deberán cumplir los requisitos y trámites establecidos para tal efecto en la ley y en el Reglamento del Régimen No Contributivo. Asimismo, deberán someterse, necesariamente, a una evaluación médica por parte de la comisión calificadora del estado de la invalidez de la CCSS, la cual emitirá el dictamen correspondiente	
TRANSITORIO II- La Caja Costarricense de Seguro Social contará con un plazo de seis meses después de la entrada en vigencia de esta Ley para comenzar con la capacitación dirigida a cumplir con las responsabilidades asignadas.	TRANSITORIO II- La Caja Costarricense de Seguro Social contará con un plazo de dieciocho meses después de la entrada en vigencia de esta Ley para iniciar con la capacitación establecida, según sus competencias.

V. CONCLUSIÓN

El objetivo inicial del Diputado proponente de este proyecto de ley fue crear una ley de protección integral para las personas con autismo, procurando brindarles asistencia médica, protección social, educación y capacitación.

Las familias de personas con TEA reclaman mayor atención y apoyo por parte de la institucionalidad pública, por lo que consideramos que esta propuesta de ley vendrá a llenar algunos vacíos existentes para que las instituciones actúen dentro del principio de legalidad a favor de esta población.

Es importante una ley específica porque las personas con TEA requieren para la materialización de sus derechos como la salud, la educación el trabajo y la autonomía personal un proceso de abordaje integral que requiere que la sociedad y la institucionalidad pública costarricense conozca y comprenda con detalle la complejidad del Trastorno de espectro del autismo.

Las personas con TEA requieren un diagnóstico temprano y después de esto un abordaje integral con muy diversos apoyos en busca de un mejor pronóstico para lograr para garantizar un mejor desarrollo de competencias y habilidades para su inclusión en la sociedad.

La legislación actual no ha logrado exponer de manera comprensible las necesidades de servicios y apoyos que requieren la personas que están dentro del espectro del autismo, lo que ha provocado que se creen vacíos que impidan la materialización de sus derechos y su protección.

El texto dictaminado, busca alcanzar el objetivo inicial del proyecto, al ser un texto tan consultado y realimentado con instituciones, padres, madres y familiares de personas con Trastorno del Espectro Autista, esperamos pueda llenar vacíos y necesidades de esta población.

VI. RECOMENDACIÓN

Tomando en cuenta los diferentes razonamientos planteados en el trámite de esta iniciativa, las señoras diputadas, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor, rendimos el presente **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO al Expediente 19.902** “LEY PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA” en el trámite de reenvío, mediante la aplicación del ordinal 154 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL CUMPLIMIENTO DE DERECHOS Y DESARROLLO DE OPORTUNIDADES DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA

CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1- Objeto
La presente ley tiene por objeto impulsar la inclusión plena y efectiva a la sociedad de las personas con trastorno del espectro autista (TEA), mediante la promoción, protección y garantía de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades fundamentales que les son reconocidos en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 2- Fines
Los fines de esta ley son:
a) Promover la detección y diagnóstico temprano del TEA.
b) Garantizar la inclusión integral adecuada de las personas con TEA que facilite su autonomía.
c) Asegurar de manera pronta y oportuna los apoyos integrales e intervenciones adecuadas e individualizadas para las personas con TEA y a sus familias en los distintos sistemas que apoyan a la persona a lo largo de su vida.
d) Promover la concienciación social, así como el conocimiento y la formación de las personas profesionales vinculadas con la población TEA y sus familias sobre el Modelo Social de la Discapacidad basado en el enfoque de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3- Definiciones
Para efectos de esta normativa se establecen las siguientes definiciones:
Trastorno del Espectro Autista (TEA): Es un grupo de afecciones caracterizadas por algún grado de alteración del comportamiento social, la comunicación y el lenguaje y por un repertorio de intereses y actividades restringido, estereotipado y repetitivo.

Discapacidad: Condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales, psicosociales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que limitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Inclusión: Es un enfoque basado en Derechos Humanos y en el Modelo Social de la Discapacidad que responde positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, abordando la diversidad como una oportunidad para el enriquecimiento y el desarrollo de las personas, por medio de la activa participación en la vida familiar, en la educación, en el trabajo y en general en todos los procesos sociales y culturales de la vida en sociedad.

Servicios de acogida, de cuidados y apoyos: Son aquellos que brinden atención integral a personas con TEA en situación de dependencia, que involucren acciones inclusivas y actividades en la comunidad.

Servicios de esparcimiento: Son aquellos que brinden espacios libres a personas o familiares cuidadoras de personas con TEA.

Persona cuidadora: Persona mayor de dieciocho años que mantiene una relación continua con una persona con TEA en situación de dependencia, a la que brinda cuidado, apoyo y acompañamiento en las actividades de la vida diaria con el propósito de procurarle una vida digna, el respeto a sus derechos y su inclusión en la sociedad.

CAPÍTULO II
RESPONSABLES

ARTÍCULO 4- Responsabilidades Institucionales
El Estado, comprendido por la administración central; los Poderes de la República; el Tribunal Supremo de Elecciones; la administración descentralizada, institucional y territorial y las demás entidades de Derecho Público deberá tomar las previsiones necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas con TEA.

ARTÍCULO 5- Responsable
El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) en su calidad de rector en discapacidad coordinará, promoverá y fiscalizará que las instituciones públicas de acuerdo con su competencia desarrollen programas que atiendan las necesidades de la población con TEA, a fin de cumplir con el derecho a un nivel de vida adecuado, principalmente en los ámbitos de salud, educación, cultura, deporte, recreación, trabajo, vida política, acceso a la justicia y asistencia económica en situaciones de pobreza y pobreza extrema.

CAPÍTULO III
PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTÍCULO 6- Organizaciones no gubernamentales
Las organizaciones no gubernamentales conformadas con el fin y el objetivo de impulsar la inclusión, defensa e igualdad de oportunidades de las personas con TEA, quedarán facultadas para ejercer el control ciudadano sobre el cumplimiento de la normativa y al amparo del derecho de participación ciudadana, para lo que podrán:
a) Realizar auditorías ciudadanas sobre competencias y servicios de las instituciones públicas con respecto al cumplimiento de la normativa que protege los derechos de las personas con TEA y elevar los informes al Conapdis.
b) Elevar informes de auditorías ciudadanas a la Junta Directiva del Conapdis con el fin de valorarlos a la luz de los criterios vinculantes de fiscalización que debe emitir dicho ente.

CAPÍTULO IV
ACCESO A LA SALUD

ARTÍCULO 7- Detección temprana
La Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) en cumplimiento de las facultades que le asigna la normativa y los principios sobre derechos de las personas con discapacidad, adoptará las medidas necesarias para la detección temprana del TEA desde el primer nivel de atención integral en salud, con el fin de emitir el diagnóstico y las referencias correspondientes a los niveles y servicios de atención requeridos. así como la coordinación interinstitucional para las terapias y apoyos terapéuticos.

ARTÍCULO 8- Investigación en el ámbito de la salud
El Ministerio de Salud y la CCSS podrán coordinar con las universidades nacionales, internacionales u otras instituciones y organizaciones, el desarrollo de proyectos de graduación, investigación o docencia sobre el TEA, lo anterior, dentro del marco de regulación atinente a la privacidad y confidencialidad de la información y datos personales, de conformidad con la Ley N° 8968 Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales y sus reformas de 05 de setiembre de 2011.

ARTÍCULO 9- Estadísticas oficiales para el seguimiento y estudio del TEA
La CCSS con la colaboración del CONAPDIS mantendrá actualizados datos e información estadística sobre población con TEA, de conformidad con sus potestades y atribuciones, dentro del marco tecnológico determinado por la CCSS.

Dicha información servirá de base para la planificación de programas y servicios requeridos por esta población y las personas cuidadoras.

ARTÍCULO 10- Capacitación
Para coadyuvar con la calidad y efectividad de la prestación de los servicios, la CCSS y el Ministerio de Salud podrán incorporar en los programas de capacitación y actualización de las personas funcionarias y familiares de personas con TEA, contenidos sobre el trastorno que permitan mejorar la comprensión de la condición de esta población y las personas cuidadoras.

La CCSS podrá solicitar el apoyo a diferentes entidades y organizaciones no gubernamentales para cumplir con ese objetivo.

CAPÍTULO V
ACCESO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 11- Institución responsable
El Ministerio de Educación Pública (MEP), en el ámbito de su competencia, es el responsable de garantizar el pleno y efectivo acceso a la educación a las personas con TEA, que les permita potenciar y desarrollar sus capacidades individuales en atención a sus posibilidades de aprendizaje, desarrollo cognitivo, social y emocional, en todas las modalidades del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 12- Apoyos y servicios
Los servicios educativos que se brinden a las personas con TEA deberán incluir sistemas alternativos de comunicación además, de otros recursos didácticos y tecnológicos, acordes a las características y necesidades educativas individuales, así como ajustes razonables en las evaluaciones, seguimientos, adaptaciones metodológicas y apoyos educativos y terapéuticos, según sus requerimientos para fomentar al máximo el desarrollo académico, social y de conformidad con el objeto de la inclusión.

ARTÍCULO 13- Comité de apoyo educativo
El Comité de Apoyo Educativo que funciona en todos los centros educativos y en todas las modalidades del sistema educativo nacional, incorporará entre sus funciones, determinar y recomendar a la dirección de la institución, los ajustes razonables metodológicos, los apoyos educativos, así como el seguimiento que requieran las personas con TEA.

ARTÍCULO 14- Planes de estudio
El MEP, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior (Conesup), Consejo Nacional de Rectores (Conare), universidades públicas y privadas, son los responsables de la elaboración e implementación de los planes de estudio, para lo que podrán incorporar dentro de sus contenidos temas sobre derechos de las personas con TEA.

ARTÍCULO 15- Capacitación al personal y personas cuidadoras
El Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva (Cenarec) y el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez (IDP) implementarán y desarrollarán desde el ámbito de sus competencias, actividades de formación permanente dirigidos a la comunidad educativa y personas cuidadoras, que faciliten y promuevan la educación inclusiva de estudiantes con TEA.

El CENAREC podrá coordinar con diferentes instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales las capacitaciones que se consideren pertinentes para desarrollar estos programas en todas las regiones del país.

ARTÍCULO 16- Formación superior
El Conesup y el Conare coordinarán la formulación de políticas y apoyos para la inclusión de personas con TEA en la educación superior.

Las universidades del país identificarán las características de las personas estudiantes con TEA y brindarán los apoyos necesarios para la inclusión y participación de esta población en los ámbitos académico y social.

CAPÍTULO VI
ACCESO A FORMACIÓN TÉCNICA Y EMPLEO

ARTÍCULO 17- Formación Técnica
El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) realizará ajustes metodológicos y de contenido en los programas de formación que imparte en los cuales pueden participar personas con TEA para asegurar su inclusión a los programas formativos.

ARTÍCULO 18- Acceso al empleo
El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), en coordinación con el INA y el Conapdis implementarán una estrategia de inserción laboral para promover el empleo de personas con TEA.

Esta estrategia incluye apoyos para el desarrollo de autoempleo y emprendimientos a cargo de personas con TEA y sus familias.

CAPÍTULO VII
ACCESO A LA CULTURA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

ARTÍCULO 19- Programas en cultura, deporte y recreación
Las instituciones públicas competentes promoverán la inclusión de personas con TEA en programas de entretenimiento físico, capacitación, actividades culturales y deportivas tanto a nivel competitivo como recreativo.

ARTÍCULO 20- Capacitación del personal
Las instituciones públicas dentro del ámbito de sus competencias, incluirán en sus programas de capacitación del personal, contenidos sobre los derechos de las personas con TEA, con el propósito de facilitarles a éstas y a las personas cuidadores, la participación e inclusión. Podrán coordinar con colegios de profesionales en las actividades que se consideren pertinentes.

CAPÍTULO VIII
CAMPAÑAS DE CONCIENCIACIÓN E INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 21- Campañas de concienciación
El Estado y sus instituciones realizarán campañas de concienciación dirigidas a la población para promover los derechos de las personas con TEA, informar sobre las características del TEA, así como los requerimientos de esta población para lograr la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad.

ARTÍCULO 22- Celebración del Día Nacional del TEA
Se define el 2 de abril de cada año, Día Nacional del TEA, para que las instituciones y entes públicos, organizaciones, empresa privada y medios de comunicación desarrollen campañas educativas sobre los derechos de las personas con TEA para incentivar a la inclusión plena.

CAPÍTULO IX
PROGRAMAS Y SERVICIOS SOCIALES

ARTÍCULO 23- Programas sociales selectivos
Las personas con TEA, debidamente certificadas por el Conapdis y el Imas, en su situación de discapacidad y pobreza o pobreza extrema, tendrán acceso a programas sociales selectivos, atendiendo diversas necesidades para su desarrollo personal e inclusión social.

ARTÍCULO 24- Servicios de acogida y de esparcimiento
El Conapdis, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), la Junta de Protección Social (JPS), el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares,

(FODESAF), el Ministerio de Educación Pública (MEP), Ministerio de Cultura y Juventud, el Banco Hipotecario de la Vivienda (BAHNVI), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), los gobiernos locales y las organizaciones no gubernamentales de personas con TEA, entre otros, promoverán la creación de modelos de servicios de acogida, de cuidados y apoyos para personas con TEA en situación de dependencia, y modelos de servicios de esparcimiento a familiares, personas cuidadoras y personas con TEA, para el desarrollo de su autonomía individual, social y su empoderamiento.

Para tal fin, se aprovecharán los subsidios que reciben personas con TEA en condición de pobreza y pobreza extrema, se podrá establecer un sistema copago para las familias con mayores posibilidades económicas, y la Junta de Protección Social hará los ajustes necesarios, vía manual de criterios, para incorporar como sujetas de financiamiento, otras categorías de programas, con el fin de financiar, parcial o totalmente, proyectos de organizaciones no gubernamentales tendientes a desarrollar modelos de servicios de acogida y de esparcimiento, en atención a necesidades de personas con TEA en situación de dependencia, de las familias y personas cuidadoras.

CAPÍTULO X
TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- Dentro de un plazo máximo a los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley, el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla para garantizar su operatividad.

TRANSITORIO II- La Caja Costarricense de Seguro Social contará con un plazo de dieciocho meses después de la entrada en vigencia de esta Ley para iniciar con la capacitación establecida, según sus competencias.

Rige a partir de los seis meses de su publicación.

Por tanto, respetuosamente recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación de esta iniciativa para convertirla en ley de la República.

Catalina Montero Gómez **Aracelly Salas Eduarte**

María José Corrales Chacón **Marolyn Azofeifa Trejos**

Xiomara Rodríguez Hernández

Diputadas